



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.493

"CASTAÑO, YONI ANDRES Y
ACEVEDO VELEZ, JHONATAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
78.705 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.493-RQ, caratulada:
"Castaño, Yoni Andrés y Acevedo Vélez, Jhonatan s/
Recurso de queja en causa N° 78.705 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 13 de junio de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Azul que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a Jhonatan Acevedo Vélez y Yoni Andrés Castaño a la pena de cuatro años de prisión y multa de mil pesos, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización en dosis fraccionadas destinadas directamente al consumidor (v. fs. 38/43).

II. Frente a ello, el letrado de confianza de los nombrados, doctor Pablo Mariano López, articuló queja

///

(v. fs. 53/68).

III. La presentación directa resulta manifiestamente inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja debe formalizarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

La parte incumplió con los recaudos exigidos, pues si bien adjuntó copia de la sentencia de casación (v. fs. 1/12), de los carriles extraordinarios incoados (v. fs. 13/36) y de la resolución que los desestimó (v. fs. 38/43), omitió hacer lo propio respecto de las notificaciones a las partes.

En efecto, la adjunción de los oficios dirigidos a la Comisaría de la localidad de Olavarría (v. fs. 37 y 45) en el cual no consta su diligenciamiento ni luce firma estampada por las personas a notificar, no resulta hábil para suplir dicho déficit e impide controlar la temporaneidad de la presentación.

A ello cabe sumar que tampoco se aportó la constancia de la notificación al letrado que dedujo la presente.

Para más, la alegación de la defensa relativa a que sus asistidos tomaron conocimiento del auto atacado con fecha 14 de agosto de 2017 "**quienes manifestaron su voluntad recursiva**" (v. fs. 53 vta., negrita en el original), resulta ineficaz en razón de que, como se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.493

expuso, carece de respaldo documental que le de sustento.

Lo expuesto impide evaluar la admisibilidad de la vía directa (conf. causa P. 125.873, resol. de 9-IX-2015; P. 126.718, resol. de 13-IV-2016; P. 127.501, resol. de 23-XI-2016, P. 128.056, resol. de 12-VII-2017; P. 129.037, resol. de 7-II-2018; entre otras).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.647, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja interpuesta a favor de Yoni Andrés Castaño y Jhonatan Acevedo Vélez (art. 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Pablo Mariano López ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1139